

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00154-00**, instaurado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, a través de apoderado judicial en contra de **ALBERTH ANDRÉS ANTOLINEZ**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega notificación, es por lo que se procederá a proferir auto seguir adelante la ejecución.

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **ALBERTH ANDRÉS ANTOLINEZ**, por las siguientes sumas de dinero: un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.00), por capital de la obligación contenida en el pagaré número 16748, más por intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 22 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación; que se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en las siguientes hechos: que el día 7 de junio de 2017, el demandado suscribió el pagaré número 16748, en el cual se comprometió a pagar a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, la suma de (\$1.700.000.00), que el demandado incumplió desde el 21 de noviembre de 2017, cobrándose las sumas estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

Del anterior mandamiento de pago, el demandado **ALBERTH ANDRÉS ANTOLINEZ**, se notifica de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite que se anexa, con constancia de envío el 10 de octubre de 2021, a la dirección electrónica, alberth.anantg@gmail.com, con acuse de recibo, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

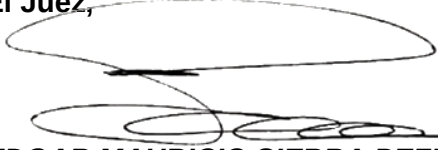
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de ochenta y cinco mil pesos m/l (\$85.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 2 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002-2020-00275-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH**, a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **SABAS ACEVEDO GARAVITO**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció, sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00221-00, instaurado por RUBEN DARÍO JÁCOME MANDON, a través de apoderada judicial, en contra de HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció, sin que se presentara objeción, sería el caso aprobar la liquidación del crédito presentada, si no se observara que teniendo en cuenta el mandamiento de pago, ratificado por el auto seguir adelante la ejecución, el valor de la liquidación allegada a 30 de agosto de 2021, es muy superior, conforme lo ordena los autos citados; por lo que este despacho no aprueba la liquidación del crédito allegada, se requiere a la parte demandante que presentó la liquidación, la allegue de manera detallada mes a mes, en cuadrícula, estipulando los intereses según la Superfinanciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º **54-874-40-89-002-2021-00331-00**, instaurado por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que traslado del recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, feneció, es por lo que se entrará a resolver de fondo.

En primer lugar el togado manifiesta su descontento, en razón a que no se tuvo en cuenta que el contrato de arrendamiento es de uso comercial, bodega, y por lo tanto la clausula penal por incumplimiento se rige por el artículo 867 del Código de Comercio, o sea que el valor de dicha cláusula penal es por un canon de arrendamiento, y no de tres cánones como se señala en el auto recurrido, asistiéndole toda la razón, es por lo que este despacho repondrá el auto de fecha 16 de julio de 2021, en cuanto al ítem 2 en el sentido que el valor de la cláusula penal por incumplimiento, es el valor de un canon de arrendamiento, es decir un millón trescientos veinte mil pesos ml (\$1.320.000.00) ,y no tres como allí aparece.

Igualmente el recurrente manifiesta que objeta lo cobrado por los cánones que en el trámite se causen, esto en razón a que prueba con documentos que el inmueble fue entregado en el mes de junio de 2021, aceptando la entrega la demandante, el 2 de julio de 2021, es decir, se ratifica los dos meses cobrados en el ítem uno, y por ende no tiene ningún asidero lo cobrado en cuanto al valor de los cánones que se causen, y es por lo que repondrá el auto de fecha 16 de julio de 2021, en cuanto no cobrar los meses que se causen ya que estos no se cusan, dejando sin efecto dicho ítem.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El auto de fecha 16 de julio de 2021 quedará así:

... **“PRIMERO: ORDENAR a YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON**, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.640.000.00)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, discriminados: del 15 de mayo al 15 de junio 2021 (\$1.320.000.00), del 15 de junio al 15 de julio 2021 (\$1.320.000.00).

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (1.320.000.00**, por concepto de la cláusula de incumplimiento, vertida en el contrato de arrendamiento, título ejecutivo base de cobro. .

SEGUNDO: NOTIFICAR a YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON JAIRO CALDERON GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON, conforme lo prevé el artículo 291 Y 292 del C.G.P, así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA** como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido” ...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy
02 de noviembre de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho proceso ejecutivo singular con radicado No. 54-874-4089-002-2021-0075-00, seguido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR LIBARDO ROJAS CASTRO**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció, sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso alimentos – exoneración de alimentos con radicado N.º 54-874-40-89-002-2006-00054-00, instaurado por JAIME MESA CHAUSTRE, en contra de JUAN SEBASTIÁN MEZA PEÑARANDA Y JUAN MANUEL MEZA PEÑARANDA, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega escrito de parte del señor JAIME MESA CHAUSTRE pidiendo se aplace la audiencia señalada para el día 21 de octubre de 2021, en razón a que su apoderada le renunció; es por lo que se le requiere para que designe apoderado si es su voluntad, o en efecto puede actuar por si mismo, y así poder señalar nueva fecha para proceder a resolver sobre la pretensión de exoneración de alimentos, concediendo un término prudencial para que se pronuncie.

Igualmente en atención a que se allega constancia en la que se manifiesta que el señor JAIME MESA CHAUSTRE prescinde de los servicios de la doctora ROSA AMÉRICA FORTUL y el poderdante se encuentra a paz y salvo, es por lo que téngase en cuenta que la togada ya no es apoderada del demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00756-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, través de apoderada judicial, en contra de **EDINSON OMAÑA RINCÓN**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que el demandado se notificó, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **EDINSON OMAÑA RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero: ochenta y nueve millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos m/l (\$89.860.400.00), por concepto de capital; de la obligación contenida en el pagaré número 90000067747. Dos millones setecientos cincuenta mil trescientos veinte pesos con cinco centavos m/l (\$2.750.320.05), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 8200090485, más por el valor de los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación. ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos m/l(\$199.335.00), por concepto de intereses de plazo, sobre dos cuotas dejadas de cancelar entre el 09 de septiembre de 2019 hasta la cuota de fecha 09 de octubre de 2019, a la tasa del 44.20 % efectivo anual.

Sustenta sus pretensiones en que el demandado en calidad de propietario y para garantizar obligaciones que llegare a tener con BANCOLOMBIA S A, constituyó hipoteca abierta sin limite de cuantía, sobre el inmueble 260-189054, según escritura pública 1057 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría Cuarta de Cúcuta. Que el día 24 de mayo de 2019, EDINSON suscribió el pagaré 90000067747, por valor de (\$89.860.400.00), igualmente solicita se libre mandamiento de pago por Dos millones setecientos cincuenta mil trescientos veinte pesos con cinco centavos m/l (\$2.750.320.05), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 8200090485, más por el valor de los intereses moratorios, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación. ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos m/l(\$199.335.00), por concepto de intereses de plazo, sobre dos cuotas dejadas de cancelar entre el 09 de septiembre de 2019 hasta la cuota de fecha 09 de octubre de 2019, a la tasa del 44.20 % efectivo anual. Se decrete la venta en publica subasta del bien hipotecado, su avalúo y se condene en costas.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, reforma de demanda, se pronuncia mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago el demandado **EDINSON OMAÑA RINCÓN**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado envío al correo ediori1619@gmail.com EDINSON OMAÑA RINCÓN con acuse de recibo, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, en el correo del Juzgado no se registra contestación, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública título ejecutivo, y pagares, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C de G del P, de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, e igualmente folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita la hipoteca, art 468 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos m/l (\$4.650.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00495-00, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C G del P, de la excepción de mérito sugerida por la curadora ad lítem, córrase traslado al demandante por diez (10) días, veta la cantidad cobrada, y cita al demandante a interrogatorio, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho el proceso ejecutivo hipotecaria radicada N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00090 - 00, instaurada por BANCOLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, en contra de JULIO CESAR LEAL MARTINEZ y EDITH YULER POSADA GUILLEN, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega petición dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 de C del P, se procederá a terminar el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares, y ordenar el archivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecaria radicada N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00090 - 00, instaurada por BANCOLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO CESAR LEAL MARTINEZ y EDITH YULER POSADA GUILLEN**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de bien 260-284742 y al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Ofíciense. Deberá reclamar el oficio al correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00673-00, instaurado por **HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR LINDARTE ESCALANTE**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.*
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que el 9 de julio de 2021, se registró en el tibia el demandado, que no se hizo presente dentro de los 15 días siguientes; es por lo que se procederá a nombrar curador ad – lítem del demandado señor **CESAR LINDARTE ESCALANTE**, a la doctora **DORIS RIVERA GUEVARA**, quien se localiza en la avenida Gran Colombia No. 3E-32 oficina 211 San José de Cúcuta, cel 315-5738829, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00277-00, instaurado por CARMEN ROSA VERGEL LÁZARO, a través de apoderado judicial, en contra de RAMIRO MENDOZA BERMON, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado de las excepciones de fondo, y está pendiente para llevar a cabo audiencia de trámite, de conformidad con el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo 2 de diciembre de 2021 a las dos y quince 2:15 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de trámite y sentencia. Cítese a las partes informando que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al link de enlace suministrado por este despacho, (teams app – Google), ya que esta audiencia será virtual. Cítese.

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

igualmente y que se solicita nuevamente que como no se incribió medida cautelar sobre inmueble, este despacho dentro del presente proceso levante la afectación a vivienda familiar; se le comunica al solicitante que como se el había resuelto en auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). “se informa al togado, que no es viable en el presente proceso ejecutivo, dicha solicitud, ya que es trámite totalmente ajeno al presente, y del resorte del, los, titulares del bien, facultados por activa para iniciar dicha acción, por lo que la solicitud se hace inviable”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso hipotecario con radicado N° **54-874-40-89-002-2017-00009-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIAN ALEXIS VÁSQUEZ MONTES**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que el 25 de junio de 2021, se registró en el tibia el demandado, que no se hizo presente dentro de los 15 días siguientes; es por lo que se procederá a nombrar curador ad – lítem del demandado señor **ADRIAN ALEXIS VÁSQUEZ MONTES**, al doctor **REINALDO ANAVITARTE RDRÍGUEZ**, quien se localiza en la avenida 5 No. 9-58 oficina 204 edificio Mutuo Auxilio – Cúcuta, correo: ranavitarte@yahoo.es, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe manifestar su aceptación a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su notificación y/o el oficio puede ser reclamado en el correo institucional gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00472-00**, instaurado por **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial en contra de **VÍCTOR JULIO GARCÍA MORENO Y TANIA MAYERLIN RIVERA**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

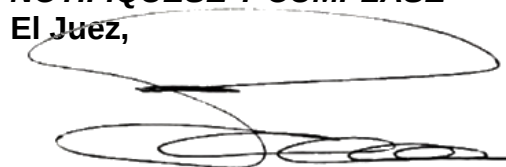
LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, se decreta el emplazamiento de los señores, **VÍCTOR JULIO GARCÍA MORENO Y TANIA MAYERLIN RIVERA**, a fin de que comparezcan al proceso de forma personal, o por intermedio de apoderado, o en su defecto, si no comparecen, para que se le designe curador ad litem, para que defienda sus intereses dentro del presente proceso. Por secretaria *ingrésese a los citados emplazados*, al sistema tiba, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito. Para ingreso en dicho sistema, solicítese al correo notij02prmvilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, pedir allí se materialice lo ordenado en este auto. En cuanto a los oficios de medida cautelares, favor solicitarlos al correo institucional gmonteig@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00721-00, instaurado por **ENRIQUE LOZANO SANTAELLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que el señor apoderado de la demandada solicita se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C G del P, a favor de su prohijada; sería el caso acceder a ello si no se observara que está pendiente resolver por el superior, Juzgado Civil del Circuito de los Patios, recurso de apelación ordenando en audiencia de fecha 16 de febrero de 2021, por lo que la solicitud se hace inviable y estando dentro de un sistema oral, se seguirá con el trámite fijando nueva fecha para audiencia, una vez se resuelva dicho recurso. Igualmente, por secretaria, hacer el seguimiento para obtener información del trámite dado al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00099-00, instaurado por BANCOLOMBIA S A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, como cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), a través de apoderada judicial, en contra de YDERLY MENESES QUINTERO, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega escrito en donde los Representantes Legales de Bancolombia S A, demandante y Reintegra S A S, con anexos en donde cada parte acreditan la calidad en que actúan, y manifiestan que la primera cede a la segunda la obligación del presente proceso, y se tenga a esta como cesionaria, solicitud que se efectúa en los siguientes términos:

Entre los suscritos c saber, ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1140818438, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, según consta en certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93396585, actuando en calidad de Apoderado General en nombre y representación de REINTEGRA SAS, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2.014 de la notaria (18) dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula No. 01 988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a lo obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS, los términos de la cesión son los siguientes :

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económico de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso

QUINTO- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cortera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

Pide reconocer y tener a REINTEGRA SAS, como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos y garantías y privilegios en el porcentaje que corresponda a la cedente dentro del presente proceso.

Que así mismo el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referenciados.

Se procederá, a tener como cesionaria a REINTEGRA S A S, de conformidad con el artículo 70 del C G del P. No tenido como apoderada de REINTEGRA S A S a la postulada, ya que el documento con el que se hace la solicitud, esta no lo firma, y se echa de menos el poder en donde se acepta el encargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **REINTEGRA S A S**, como cesionaria de **BANCOLOMBIA S A**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **BANCOLOMBIA S A**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, por lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **REINTEGRA S A S**, y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA**, como cesionaria de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, ya que obro la sucesión en el extremo activo.

TERCERO: NO tener a la aperada actual, como apoderada de **REINTEGRA S A S**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00736-00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de ELIANA MORANTES PAREDES, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega escrito en donde los Representantes Legales de Bancolombia S A, demandante y Reintegra S A S, con anexos en donde cada parte acreditan la calidad en que actúan, y manifiestan que la primera cede a la segunda la obligación del presente proceso, y se tenga a esta como cesionaria, solicitud que se efectúa en los siguientes términos:

Entre los suscritos c saber, ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1140818438, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, según consta en certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93396585, actuando en calidad de Apoderado General en nombre y representación de REINTEGRA SAS, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2.014 de la notaria (18) dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula No. 01 988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a lo obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS, los términos de la cesión son los siguientes :

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económico de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso

QUINTO- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cortera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

Pide reconocer y tener a REINTEGRA SAS, como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos y garantías y privilegios en el porcentaje que corresponda a la cedente dentro del presente proceso.

Que así mismo el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referenciados.

Se procederá, a tener como cesionaria a REINTEGRA S A S, de conformidad con el artículo 70 del C G del P. No tenido como apoderada de REINTEGRA S A S a la postulada, ya que el documento con el que se hace la solicitud, esta no lo firma, y se echa de menos el poder en donde se acepta el encargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **REINTEGRA S A S**, como cesionaria de **BANCOLOMBIA S A**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **BANCOLOMBIA S A**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, por lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **REINTEGRA S A S**, ya que obro la sucesión en el extremo activo.

TERCERO: NO tener a la aperedada actual, como apoderada de **REINTEGRA S A S**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo con radicado N. °54-874-40-89-002-2019-00674-00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de YON EDWAR JEREZ JAIMES, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega escrito en donde los Representantes Legales de Bancolombia S A, demandante y Reintegra S A S, con anexos en donde cada parte acreditan la calidad en que actúan, y manifiestan que la primera cede a la segunda la obligación del presente proceso, y se tenga a esta como cesionaria, solicitud que se efectúa en los siguientes términos:

Entre los suscritos c saber, ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1140818438, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, según consta en certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93396585, actuando en calidad de Apoderado General en nombre y representación de REINTEGRA SAS, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2.014 de la notaria (18) dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula No. 01 988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a lo obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS, los términos de la cesión son los siguientes :

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económico de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso

QUINTO- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cortera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

Pide reconocer y tener a REINTEGRA SAS, como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos y garantías y privilegios en el porcentaje que corresponda a la cedente dentro del presente proceso.

Que así mismo el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referenciados.

Se procederá, a tener como cesionaria a REINTEGRA S A S, de conformidad con el artículo 70 del C G del P. No tenido como apoderada de REINTEGRA S A S a la postulada, ya que el documento con el que se hace la solicitud, esta no lo firma, y se echa de menos el poder en donde se acepta el encargo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y tener a **REINTEGRA S A S**, como cesionaria de **BANCOLOMBIA S A**, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **BANCOLOMBIA S A**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor cedente, por lo expuesto.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a **REINTEGRA S A S**, ya que obro la sucesión en el extremo activo.

TERCERO: NO tener a la aperedada actual, como apoderada de **REINTEGRA S A S**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

*Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00349-00, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **FRANK RIVERO CORREDOR**, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que se allega oficio número 1337 del 27 de octubre de 2021, recibido en este despacho el 27 de octubre de 2021 a la 9:44 am, en el cual se solicita que se tome nota del embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar decretado en el proceso ejecutivo singular con radicado 2018-00388, llevado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rosario, infórmese que se toma nota y queda en primer turno, por el medio más expedito y/o oficio a cargo de gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00312-00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, en contra de JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que de conformidad con el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G. P, la apoderada de la demandante adjunta certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, incrementado en un 50%, arroja avalúo por (\$72.880.500.00), que por tal tanto, se permite solicitar se tenga en cuenta el valor del avaluó comercial allegado al Despacho el pasado 11 de octubre de 2021 por la suma de \$88.459.400.00

Visto informe secretarial, que en auto de fecha 15 de octubre de 2021, se corrió traslado del avalúo, y este feneció sin que hubiese oposición, es por lo que se aprueba el avalúo comercial allegado por valor de \$88.459.400.00 del inmueble ubicado en la calle 19 No. 3-59 y carrera 2A No. 11-85 manzana C Unidad 8C Conjunto Residencial Maranta, Lomitas del Trapiche, Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, matrícula N.º 260-314584.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00386-00, instaurado por JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA LUISA FERREIRA DAZA, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que en auto anterior se resolvió solicitud de la parte demandante respecto a que se continuara el presente ejecutivo en contra de MARIA LUISA FERREIRA DAZA, y con auto de fecha 28 de mayo de 2021 se resolvió que se proseguía la presente demanda en contra de MARÍA LUISA FERREIRA DAZA, como titular de los dos inmuebles embargados a su cargo, continúese con el trámite con respecto de la demandada MARIA LUISA FERREIRA DAZA y sus inmuebles con matrícula inmobiliaria No.260 - 205750 y 260 - 205749, persona ésta que NO tiene ni ha tenido hasta la fecha negociación de deudas de persona natural no comerciante, ni está incluida en el proceso de insolvencia que dio motivo a la suspensión del presente proceso, ya que ERIKA JOHANNA ROJAS FERREIRA, la otra demandada, si entro en insolvencia.

Así las cosas y que se pide decretar la venta en pública subasta, estando notificada la demandada MARÍA LUISA FERREIRA DAZA, es por lo que se procederá a proferir auto decretar la venta en publica subasta.

JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS, a través de apoderada judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se libre Mandamiento Ejecutivo en contra de las demandadas, y previo los trámites procedimentales de rigor, ordene en la respectiva sentencia, y con la prelación que la misma establezca, la venta en pública subasta a fin de que con el producto se le pague a mi poderdante la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) como capital insoluto. Por los intereses de carácter moratorio a la máxima tasa autorizada según certificación de la Superfinanciera, desde el día 23 de Abril de 2016, fecha en que incurrió en mora*, del pago de los mismos, hasta el día en que haga la cancelación total de la obligación. Igualmente solicito, se le impongán las costas del Presente Proceso.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos: que Mediante Escritura Pública N.º.440 del 04 de Febrero de 2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta, debidamente registrada, las demandadas se constituyeron deudoras de mi poderdante por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000)**; se comprometieron además a cancelar intereses, especialmente de carácter moratorio, al tenor del Art.884 del C. de Co. que el término de duración del contrato, que lo fue, hipoteca de primer grado, se fijó en 12 meses contados a partir de la fecha del citado título escrituración; habiéndose abstenido las demandadas de descargar la obligación, y además adeudar intereses, en este caso moratorios, todo con arreglo a lo dispuesto por las cláusulas 2ª, 3ª, 6ª (**cláusula aceleratoria**), del ya citado título escritural. Que las demandadas no solo son las deudoras, sino que en la actualidad son las propietarias de los cuatro (4) inmuebles objeto de la Acción, según se desprende de los sendos certificados de tradición que arrimo a la presente como prueba, en atención a que en el inmueble denominado Lote interno que hace parte del Inmueble “La Quinta Ferreira, Propiedad Horizontal”, con acceso por la Avenida 1. No.31-141 del Barrio San Rafael de Cúcuta y según se desprende del certificado de tradición número del folio de matrícula **260-205751**, bajo la anotación No.8, que obra un embargo ejecutivo con acción personal ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, manifiesto que el demandante, señor Juan José Beltrán Galvis hasta la fecha de la presentación de ésta demanda, no ha sido citado en su condición de acreedor hipotecario.

Que se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible; el beneficiario del Título me ha otorgado poder especial para incoar la presente Acción.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago la demandada MARÍA LUISA FERREIRA DAZA, se notifica de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública, título ejecutivo, el cual se observa que reúnen los requisitos del artículo 422 del C de G del P, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible, y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita la hipoteca, art 468 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números No.260 - 205750 y 260 – 205749 de propiedad de la demandada MARÍA LUISA FERREIRA DAZA, dados en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias números No.260 - 205750 y 260 – 205749 de propiedad de la demandada MARÍA LUISA FERREIRA DAZA, dados en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR, en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de cinco millones quinientos mil pesos m/l (\$5.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 02 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2015-00212-00, instaurado por IRMA YOLANDA PÉRREZ, a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM GIOVANNY TARAZONA VILLAMIZAR Y OTROS, Informando que está para su trámite, sírvase proveer, Villa del Rosario, 29 de octubre de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS. FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que feneció traslado de recurso de reposición contra auto de fecha 1 de octubre de 2021, resolvió no acceder al desembargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-20213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El señor tercero interviniente a través de apoderado judicial señor ORLANDO FLOREZ NUNCIRA, en su calidad de hijo de la señora CARMEN EDILIA NUNCIRA DE FLOREZ (Q.E.P.D), manifiesta su descontento en que La señora CARMEN EDILIA NUNCIRA DE FLOREZ (Q.E.P.D), mediante Escritura Pública No 543 de fecha 27 de febrero de 2015, suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, adquirió por compra hecha al señor WILLIAM GIOVANNI TARAZONA VILLAMIZAR, el bien inmueble distinguido como lote de terreno propio junto con la casa sobre el construida ubicada en el lote No 1 de la manzana G, antes calle 3, hoy calle 5, distinguida en su puerta de entrada con el No 1-08 antes, hoy G1 de la Urbanización Víctor Pérez Peñaranda del municipio de Villa del Rosario, con el folio de matrícula inmobiliaria No 26020213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que por motivos de fuerza mayor el documento contentivo de la venta del bien inmueble antes referenciado no pudo ser objeto de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y de esta forma pasara la señora madre de mi poderdante a figurar en el folio de matrícula inmobiliaria como la propietaria del inmueble en mención.

Que, por circunstancias ajenas a la compradora, el inmueble adquirido por la señora madre de mi poderdante fue objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro dentro del proceso de la referencia, ante un proceso ejecutivo iniciado por la señora IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO contra el señor WILLIAM GIOVANNI TARAZONA VILLAMIZAR, sin tener en cuenta que el mismo no hace parte de los bienes del deudor, pues por el documento antes citado fue objeto de una venta.

Que la señora CARMEN EDILIA NUNCIRA DE FLOREZ (Q.E.P.D), fue una compradora de buena fe, y su hijo el señor ORLANDO FLOREZ NUNCIRA, un poseedor de buena del predio sobre el cual recae la medida cautelar, quienes fueron los directamente perjudicados antes las deudas que posee el aquí demandante, pues no pudieron realizar con posterioridad a la emisión de la escritura pública la inscripción de la venta en el folio de matrícula inmobiliaria.

Causa extrañeza como en la providencia impugnada se decreta en desembargo de un predio de propiedad del aquí demandado cuyo avalúo comercial supera la totalidad del crédito que aquí se cobra y de las costas procesales respectivas, y no se tiene en cuenta el predio identificado con el folio de matrícula No 26020213, el cual tiene un avalúo muy inferior al antes nombrado, y que tal y

como se observa de las pruebas documentales que obran en autos, no es de propiedad del demandado WILLIAM GIOVANNI TARAZONA VILLAMIZAR, quien ya lo había enajenado a la señora madre de mi cliente en el año 2015; situación por la que debió haberse ordenado el desembargo de dicho bien inmueble, no obstante es de reiterar que el bien en mención está libre de hipotecas como lo es la del banco Davivienda y las pruebas documentales que evidencian esto están dentro del expediente que reposa en su despacho y de la cual adjunto a este recurso.

Solicita al Despacho se reponga el auto de fecha 1 de octubre del presente año, y en consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 26020213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El apoderado de la demandante descurre el traslado en los siguientes términos: que en vista de los recursos interpuestos por el abogado Rivera Valencia, expresamente solicito al señor juez se abstenga de escucharlo, es decir que los rechace de plano, por las siguientes razones:

1. Que al tercero ORLANDO FLOREZ NUNCIRA, quien en algún momento actuó en este proceso de manera accidental, ya antes le fue denegada su petición de desembargo en dos oportunidades, por lo que resulta evidente que existe una decisión EJECUTORIADA, QUE VINCULA AL JUEZ Y AL SOLICITANTE, QUE LA HACE INMODIFICABLE.
2. Que de otra parte, el señor ORLANDO FLÓREZ NUNCIRA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN ESTE PROCESO y por lo mismo para impugnar las decisiones que aquí se tomen, por cuanto no es demandante ni es demandado, es decir no es parte desde el punto de vista procesal, ni la providencia que se intenta impugnar en su nombre resuelve ninguna solicitud suya. Que ciertamente, el señor Orlando Flórez es un tercero que en dos oportunidades ha formulado la misma solicitud de desembargo de uno de los inmuebles del demandado, invocando, las dos veces, un derecho de propiedad del cual carece, como lo ha expresado su despacho en los autos del 4 de mayo de 2018 y 22 de noviembre de 2019.
3. Que esta actuación del profesional del derecho, que apodera a Flórez Nuncira, de volver a plantear al desembargo es claramente temeraria por carecer de fundamento jurídico serio, y que sólo busca demorar el desarrollo del proceso, constituye, además, falta “contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado”, como prevé la Ley 1123 de 2007, (Código Disciplinario del Abogado) en su artículo 33, numerales 2 y 8.
4. Que vale la pena destacar también, que la decisión del juzgado sobre la solicitud de reducción del embargo que se acaba de tramitar por solicitud del apoderado del demandado, no fue impugnada por éste, lo que evidencia su conformidad con la decisión., circunstancia que coadyuva a destacar la actual FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL TERCERO a quien el juzgado ya decidió negativamente, y en dos oportunidades, lo relacionado con su interés jurídico en este proceso.
5. Que LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA es un atributo que debe acompañar en sus actuaciones a todos los actores procesales diferentes al operador judicial, como

expone el profesor Hernando Devis Echandía, al enumerar las distintas clases de legitimación que pueden darse en el curso de un proceso: “o) Distintas clases de legitimación en la causa. Según el sujeto legitimado o su posición en el proceso pueden distinguirse: la legitimación activa y la pasiva; la legitimación principal y la secundaria; la legitimación total y la parcial, y la legitimación permanente y la transitoria.”“(…) “Es total cuando existe para toda la causa; es parcial cuando es solo para ciertos trámites y fines determinados que no se relacionan con la decisión de fondos obre la litis¹, como ocurre cuando un tercero poseedor pide el levantamiento de un secuestro o embargo o se opone a ellos, o cuando un secuestre rinde sus cuentas. Qu el legitimado parcialmente no está facultado para intervenir en los otros aspectos del proceso y el juez no debe oírlo cuando pretenda hacerlo.”(subrayo) 2 Justamente, lo que está ocurriendo en el presente caso, es que el tercero, a quien ya se le decidió negativamente su solicitud de desembargo, pretende intervenir con ocasión de la REDUCCIÓN DE EMBARGO planteada por el demandado.

6. Que puntualmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, debo poner de presente que es abiertamente improcedente, no sólo por las razones expuestas, sino, además, por cuanto LA DECISIÓN SOBRE REDUCCIÓN DE EMBARGOS NO ES SUSCEPTIBLE DE ESTE RECURSO VERTICAL, DADO QUE NO ES UN INCIDENTE, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 127DEL CGP.

Que Analizando el fondo de la petición que, repito, no debe ser atendida por los rezones expuestas, ella se funda en afirmaciones contrarias a la verdad y sofismas que determinan su inviabilidad, como son las siguientes:

- a) Como antecedente de su trasnochada petición, hace una afirmación contraria a la verdad cuando dice que “El Despacho mediante el auto de fecha 1 de octubre de 2021, resolvió no acceder al desembargo del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-20213...”Como lo muestra la actuación procesal, la decisión contra la cual se enderezan los recursos fue originada en la solicitud de REDUCCIÓN DE EMBARGO formulada por el demandado con base en el artículo 600 del CGP., norma que remite al demandante la decisión de señalar de qué medidas prescinde, que fue lo que determinó el levantamiento del embargo del predio rural, decisión que, como ya se anotó, no fue impugnada por el interesado, y se encuentra ejecutoriada.
- b) Que insiste el memorialista en afirmar que la propiedad de los inmuebles se transmite por el solo otorgamiento de la escritura pública, aseveración abiertamente contraria a las prescripciones de los artículos 673, 740, 756, del C. C., y contraviene el principio de que los contratos en nuestra legislación apenas son fuente de obligaciones de dar, hacer o no hacer, como lo consagra el artículo 1494, pero no transmiten la propiedad. Que por todo lo expuesto, reitera que: 1. Que los recursos en cuestión no pueden ser atendidos porque ya la petición de desembargo del mismo inmueble, formulada por la misma persona y sustentada en los mismos argumentos, fue denegada en dos oportunidades, decisiones que encontrándose ejecutoriadas vinculan jurídicamente al tercero y al juzgado, quien no podría en manera alguna modificarla. 2. Que el tercero carece de legitimación en la causa para intervenir en la solicitud de REDUCCIÓN DE EMBARGO cuya decisión pretende impugnar. 3. Que no obstante haber otorgado el demandado una escritura de venta por uno de sus inmuebles, -contrato que genera obligación de dar-, éste sigue siendo su propietario, dado que nunca se efectuó la tradición del derecho de dominio mediante la inscripción del contrato en el Registro Inmobiliario, como exige el artículo 756 del C. C. 3. FINALMENTE, SOLICITO QUE EN APLICACIÓN DEL NUM, 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP, SE IMPONGA AL APODERADO RECURRENTe LA CORRESPONDIENTE

**SANCIÓN ECONÓMICA POR FALTAR A SU DEBER DE REMITIR AL SUSCRITO
COPIA DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

Reseñados los conceptos de las partes, observa este despacho en el trámite procesal, que efectivamente el señor Nuncira, ha presentado con los mismos argumentos, antes con otra apoderada, dos veces la petición presente, la cual fue resuelta con autos de fechas 4 de mayo de 2018 y 22 de noviembre de 2019, por lo tanto da tránsito a cosa juzgada.

Que el auto de fecha 1 de octubre de 2021, en el que se resolvió la reducción de embargos y no se accedió al desembargo del bien No 260-20213, esto entre las partes, el señor Nuncira, no actuó en dicha decisión, previo traslado del artículo 600 del C G del P, ya que los argumentos que expresa el señor Nuncira a través de apoderado en cuanto que por haber asentado escritura pública el señor WILLIAM, y la señora CARMEN EDILIA NUNCIRA DE FLOREZ (Q.E.P.D), de compraventa, escritura que no fue inscrita en el folio, dicho inmueble no es del demandado, señor WILLIAM, y que por eso se debió acceder al desembargo del inmueble; argumento contrario a derecho, ya que al momento de pedir dicha medida la ritualidad es que se manifieste bajo la gravedad del juramento que el bien del cual se pide la medida, es del demandado, acto que ratifica Instrumentos Públicos cuando en el documento que lleva la tradición del inmueble a embargar, folio, asienta dicha medida al comprobar que efectivamente, la cosa es del demandado, situación que no se achaca a este despacho, como de manera legal este despacho tuvo el inmueble No 260-20213, por embargado, secuestrado, y dicha oficina de Instrumentos lo ratificó con la inscripción de la medida de embargo, ya que en cabeza de WILLIAM, se encuentra el derecho real de dominio, empero quedando desvirtuado lo reseñado por el incidentalita, quedando establecido que el señor Nuncira no está facultado por activa para presentar recursos respecto al auto reseñado y menos cuando al señor Nuncira con dicha decisión no se le afecta ningún derecho real de dominio como titular de dicho inmueble, quedando establecido que el dueño actual es el señor demandado William y no un tercero, itero como se resolvió y se dijo en autos de fechas 4 de mayo de 2018 y 22 de noviembre de 2019, cosa juzgada, y no estando facultado para presentar recursos, no es parte, no se repone el auto de fecha 1 de octubre de 2021, ni se concede el recurso de apelación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy
02 de noviembre de 2021, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2021-00566

JAVIER ROLANDO RODRIGUEZ CARDENAS identificado con C.C. 1092357176, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva de alimentos a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de JESSICA MARYLUZ CARDENAS SUESCUN identificada con C.C. 37.277.485, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos que del preámbulo como del acápite de las notificaciones del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que la aquí demandada tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, si bien es cierto en tratándose de procesos ejecutivos de alimentos es competente el juez del domicilio del menor, no menos cierto es que el aquí demandante es una persona mayor de edad y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º artículo 28 del C. G. P., establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto) por ser el domicilio de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 2 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00567

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JAVIER ARAQUE ZAMBRANO identificado con C.C. No 88.220.078.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a FRANCISCO JAVIER ARAQUE ZAMBRANO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

DEL PAGARE No 357833757

CINCUENTA SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.719.686) por concepto del saldo insoluto del capital, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FRANCISCO JAVIER ARAQUE ZAMBRANO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 2 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: GARANTIA MOBILIARIA

RAD: No. 2021-00568

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra GLADYS IRAMA NUÑEZ YEPEZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro al observar que el domicilio de la señora Núñez Yépez y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Sompúes - Sucre.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del 1 de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

De igual forma, se le requiere por **TERCERA VEZ** a la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para que se actualice de los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al Juez competente para las solicitudes de aprehensión, ya que se ha venido presentado repetitivo desde el año 2020, el rechazo de estas solicitudes radicadas por la aquí solicitante en este municipio.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Sompúes - Sucre (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Civiles Municipales de Sompúes - Sucre (reparto), para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 2 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**